

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
33a. sesión
celebrada el
martes 8 de noviembre de 1988
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 33a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.33
21 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10 y 539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. LUTEM (Turquía) dice que su delegación se limitará a tratar los capítulos II y VIII del informe de la CDI (A/43/10), pues ya dio en el pasado su opinión sobre algunos otros temas, en particular el derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; en realidad, al igual que otras delegaciones, opina que este último tema, por ser de índole esencialmente política, no incumbe codificarlo a la CDI.

2. En lo que respecta a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Turquía opina que sería más conveniente prescindir de los problemas teóricos que plantea. Los debates de los dos últimos años muestran que se ha producido una cierta cristalización de pareceres, lo que ha permitido a la CDI hacer progresos reales en su 40° período de sesiones. Existe una relación estrecha entre el tema en estudio, que figura en el programa de la CDI desde 1978, y las amenazas dimanadas de los progresos de la tecnología. Todos los países, en particular los países en desarrollo, no pueden aguardar que se produzcan catástrofes o accidentes y luego surja paulatinamente un derecho consuetudinario. En un mundo cada vez más expuesto a la contaminación de la atmósfera o del mar, no se puede admitir que no tengan consecuencias jurídicas actos que no son ilícitos pero que causan daños transfronterizos catastróficos. Los accidentes producidos en la central nuclear de Chernobyl y en Bophal, India, y la contaminación del Rin por efluentes químicos son otros ejemplos que muestran cuán importante es definir este tipo de responsabilidad. Recientemente se produjo en Turquía un caso grave de contaminación, cuando buques no identificados descargaron desechos químicos en el Mar Negro.

3. Eliminar desechos se ha vuelto muy oneroso. Ultimamente algunas empresas han comenzado a vender sus desechos en los países en desarrollo; es una práctica que debería cesar. Habría que elaborar medidas preventivas, determinar la responsabilidad en caso de consecuencias perjudiciales y otorgar prioridad a la protección del medio ambiente, a fin de prevenir los efectos nocivos inherentes al empleo de la energía nuclear y a los desechos industriales.

4. El Relator Especial opina con acierto que debe cerrarse el debate general sobre el tema. Para la delegación de Turquía, la cristalización de ideas producida en los últimos años puede resumirse como sigue. En primer lugar, existe un nexo entre el tema que se examina y los nuevos artículos propuestos con motivo del derecho relativo al uso de los cursos de agua internacionales (cap. III) y de la

/...

(Sr. Lütem, Turquía)

responsabilidad de los Estados (cap. VIII). Además, los Estados tienen el deber de ejercer sus derechos de modo que no menoscaben los intereses de otros Estados. Por otra parte, los Estados deben evitar, minimizar y, en su caso, reparar los daños transfronterizos dimanados de actividades emprendidas bajo su jurisdicción o control. Además, el proyecto de artículos no debe limitarse a las actividades que entrañen riesgos muy graves, sino que habría que definir objetivos sencillos y concentrarse en algunas cuestiones seleccionadas. Por último, el ámbito de aplicación debe restringirse a las actividades físicas que causan daños transfronterizos, pero no debe desestimarse la posibilidad de tomar en consideración actividades económicas y sociales.

5. Entre las demás ideas que parecen deducirse del proceso de cristalización, el Sr. Lütem menciona los elementos siguientes: deberá haber un nexo efectivo entre la prevención y la reparación, y la propia reparación debería preceder a la prevención, pues es la esencia misma de la responsabilidad. La prevención debe operar en vasta escala y abarcar no sólo las actividades que causen efectivamente daños transfronterizos, sino también que pueden causarlos. Ha de prestarse atención especial a los países en desarrollo teniendo en cuenta sus necesidades, su nivel de desarrollo, dificultades que cabe prevenir o reparar daños, y los efectos de las actividades de empresas transnacionales en sus territorios. El Estado de origen debería mostrarse generoso con el Estado afectado. Por último, la idea de que el Estado de origen debería conocer, o tener los medios de conocer que una actividad de riesgo ocurre en espacios bajo su jurisdicción o control tiene sólido fundamento desde el punto de vista de la justicia y de la equidad.

6. Refiriéndose al párrafo 102 del informe de la CDI, en que se pide a los gobiernos que expresen su opinión sobre la función que deben desempeñar los conceptos de "riesgo" y "daño" en este tema, la delegación de Turquía desea subrayar que si se acepta el riesgo como criterio determinante, ello surtirá el efecto de limitar indebidamente el alcance del tema. En el párrafo 44 del informe se indica que un régimen de responsabilidad no puede basarse en el riesgo, pues en ese caso las posibilidades de reparación serían muy limitadas. La delegación de Turquía coincide con muchas otras delegaciones en que el criterio del riesgo sólo debe intervenir en la obligación de prevención y que los artículos deberían aplicarse a toda actividad que cause daño transfronterizo (párr. 49). Sus opiniones concuerdan en este punto y en los demás artículos con las del representante del Canadá emitidas en la 26a. sesión de la Sexta Comisión. Conviene mantener la prioridad de este tema. Las cuestiones teóricas no deberían impedir al Relator Especial y a la CDI elaborar y codificar las normas de ius cogens necesarias. La acogida que reciba el proyecto de artículos, cualquiera que sea su forma definitiva, dependerá de su adecuación a las necesidades reales de la comunidad internacional.

7. En relación con el capítulo VIII del informe, la delegación de Turquía observa complacida que la CDI ha acatado el inciso c) del párrafo 5 de la resolución 42/156 de la Asamblea General, lo que facilitará la labor de la Sexta Comisión. Turquía apoya la petición hecha al Secretario General en el párrafo 558 del informe de que se acelere la preparación de la versión revisada del Examen de conjunto.

/...

(Sr. Lütem, Turquía)

8. Por lo que hace a la documentación no acierta a comprender la delegación de Turquía por qué la CDI (párr. 579) tiene dificultades para distribuir por anticipado la declaración de introducción de su Presidente; en sus dos últimos períodos de sesiones se ha propuesto que este último ponga a la Asamblea al corriente de los trabajos de la CDI en un documento conciso que se distribuiría antes que el informe propiamente dicho, sin perjuicio de modificarlo en la presentación oral del informe. Cabe esperar que la CDI y la Secretaría satisfagan los deseos de las delegaciones al respecto. Por último, no puede menos de felicitarse por la cooperación de la CDI con otros órganos, en particular con el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

9. El Sr. MATHYS (Canadá) celebra los progresos logrados en el 40° período de sesiones de la CDI en relación con el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad gracias a la notable labor del Relator Especial y al espíritu conciliador de los miembros de la CDI. Los problemas de fondo y de redacción que suscitan algunos artículos se deben a la complejidad del tema y a la naturaleza provisional de los artículos aprobados hasta ahora.

10. Para empezar, deben mencionarse tres cuestiones fundamentales: a) la de la mejor solución que ha de adoptarse para que el proyecto de código aporte una contribución constructiva al sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta; b) el del tipo de tribunal competente para conocer de las causas propias del código; y c) la de la relación entre lo resuelto por semejante tribunal y las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en el marco del sistema de la Carta.

11. Tratándose de la cuestión de la jurisdicción competente, la delegación del Canadá ha tomado nota de las cuatro posibilidades enumeradas en el párrafo 1 del comentario sobre el proyecto de artículo 4 (A/43/10, pág. 142). Es ésta una cuestión capital de la que en definitiva dependerá la suerte misma del código y sobre la que es imperativo que la CDI conozca las opiniones de los gobiernos. Ha estado, pues, acertada la CDI al no pronunciarse por el momento, aun cuando resulte cada vez más difícil tratar cuestiones de fondo mientras no se adopte una decisión sobre ese tema. Parece que la solución ideal sería crear un tribunal penal internacional, pero cualquiera que sea la solución que se escoja, la cuestión de las funciones respectivas del Consejo de Seguridad y del tribunal competente para asegurar la aplicación del código se planteará, en particular acerca de crímenes como la agresión.

12. En lo concerniente al artículo 4 (obligación de juzgar o de conceder la extradición), el empleo en el párrafo 1 del término "juzgar", sin más precisiones, crea problemas a la delegación del Canadá, que sugiere reemplazarlo por "someterá la cuestión a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento". Otra solución sería prever una serie de medidas que deberían adoptar los Estados cuando el presunto autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad se encuentre en su territorio. Ante los problemas que suscita el establecimiento de prioridades entre distintas jurisdicciones, la delegación del Canadá apoya la fórmula conciliatoria adoptada por la CDI en el párrafo 2, que dispone que si se está en presencia de varias peticiones de extradición "se tendrá en cuenta especialmente la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen".

(Sr. Mathys, Canadá)

13. Las excepciones a la norma nos bis in idem, previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 7, deberían definirse de manera más clara y más estricta, restringiéndose su alcance para garantizar la aplicación objetiva de esa norma fundamental. En un plano más general, ese artículo plantea la cuestión fundamental de la medida en que un tribunal internacional o tribunales nacionales llamados a conocer de cuestiones relativas al código deberían acatar las decisiones de otros tribunales nacionales.

14. Los proyectos de artículos 8, 10 y 11 no suscitan dificultades especiales.

15. La cuestión más importante que plantea el artículo 12 (agresión) es la de su nexa con el sistema de seguridad colectiva establecido por la Carta de las Naciones Unidas. El código no sólo debe completar ese sistema, sino también fortalecerlo. La delegación del Canadá advierte con satisfacción que la CDI ha sido sensible a esa cuestión, como lo atestiguan en particular los párrafos 5 y 6 de ese artículo. Si bien comprende el parecer de algunos miembros de la CDI, que estiman que el tribunal llamado a asegurar la aplicación del código no debe recibir una influencia indebida de un órgano político como el Consejo de Seguridad, la delegación del Canadá opina que la situación inversa es también muy delicada. La integración del código en el sistema de seguridad establecido por la Carta (y viceversa) origina múltiples cuestiones difíciles. Por ejemplo, ¿debería el tribunal, antes de fallar, aguardar el pronunciamiento del Consejo de Seguridad? ¿Debería fallar en casos de denuncia de agresión si el Consejo de Seguridad ya se ha pronunciado, ha decidido no pronunciarse, o no ha tenido la cuestión ante sí? Estas cuestiones no pueden eludirse y, al respecto, sería muy útil que la Secretaría estudiara la relación de los fallos de la Corte Internacional de Justicia sobre cuestiones relativas a la paz y la seguridad y las decisiones del Consejo de Seguridad, como ha sugerido un miembro de la CDI.

16. La cuestión de saber si el artículo 12 debe aplicarse igualmente a los individuos que han participado en la organización y planificación de una agresión sin haber actuado, sin embargo, a nombre del Estado, merece un examen más profundo. En principio, parecería, dado el precedente de Nuremberg, que no debería excluirse una posibilidad de ese tipo. Esa cuestión se relaciona con los conceptos de complicidad y planificación, preparación y amenaza de agresión, que merecen también un examen más a fondo en su calidad de actos que puede prever el código.

17. Debe suprimirse la expresión "en particular", que figura entre corchetes en el párrafo 4 del artículo 12, para no dar la impresión de que existe incertidumbre en cuanto a la definición de la agresión y a los actos previstos en el código, con el riesgo de que éste no se aplique de manera uniforme, sobre todo si se decide confiar su aplicación a los tribunales nacionales.

18. Sin duda la lista de crímenes previstos en el código deberá ser exhaustiva. Habría que considerar seriamente la posibilidad de añadir los crímenes ecológicos. El término "intervención" debería reservarse para los actos ilícitos y no aplicarse a la influencia ejercida en el marco de las relaciones normales entre Estados. El concepto de "dominación colonial" plantea toda una serie de cuestiones delicadas relativas a la libre determinación y merece un estudio más a fondo. En cuanto a la

/...

(Sr. Mathys, Canadá)

"agresión económica", la delegación del Canadá no es partidaria de incluirla, fundamentalmente por la razón aducida en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua.

19. En conclusión, la delegación del Canadá recuerda que figura entre las que siguen teniendo dudas en cuanto a la utilidad de elaborar un código de esta índole. Sin embargo, se cree en el deber de aportar una contribución constructiva a las negociaciones. Por otra parte, dada la mejora del clima internacional, el momento quizá sea favorable para crear una jurisdicción penal internacional.

20. El Sr. TREVES (Italia) se declara sumamente interesado por el informe de la CDI, porque en él se intenta por primera vez definir crímenes concretos contra la paz. No obstante, ello no ha disipado las dudas de su delegación sobre el tema. Le parece que todavía falta mucho para dar cima a la labor.

21. El informe da la impresión de que la CDI encauza la parte esencial de sus esfuerzos hacia una vía especialmente difícil y neurálgica en el plano jurídico y político. Pierde de vista el problema central, en la medida en que, para definir los crímenes que pueden imputarse a las personas, centra su atención en la codificación de normas de derecho internacional general que se sabe de sobra se prestan a controversia. No despliega bastante ahinco para definir la función que los individuos deben cumplir en los actos que cometen los Estados en violación de las normas que la CDI se esmera en definir. Los artículos 3, 10 y 11 y el párrafo 1 del artículo 12 sólo son un paso en ese sentido. Son insuficientes, pero al menos indican hasta qué punto la CDI debe profundizar aún su reflexión.

22. Los crímenes que podrían calificarse de "crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" e imputar a personas en virtud del código son de dos tipos: desde luego, los actos ilícitos (y quizá los "crímenes internacionales", en el sentido de la primera parte del proyecto de código sobre la responsabilidad de los Estados) cometidos por un Estado en relación con el derecho internacional; y los actos que no son ilícitos porque no se los puede imputar a Estados. Esta última categoría, en la que cabría incluir algunas formas de terrorismo, es menos compleja. Calificar los crímenes considerados como "crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" tiene el mérito de subrayar su gravedad, pero ello no los hace cuantitativamente diferentes de otros crímenes para los que los Estados ya han convenido establecer mecanismos de jurisdicción universal, de cooperación internacional y de extradición, como la piratería aérea, la toma de rehenes y algunos atentados contra la seguridad de la navegación.

23. Por lo que hace a la primera categoría, la calificación de "crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" es indispensable si se desea soslayar el principio clásico del derecho internacional según el cual los individuos no son responsables respecto de otros Estados de los actos que cometen, pero que el derecho internacional imputa a un Estado. Es necesario, pues, determinar con precisión en qué caso el acto atribuido al Estado puede también atribuirse al individuo, lo que es tan importante como definir las condiciones que el acto debe cumplir para considerarlo un crimen concreto.

/...

(Sr. Treves, Italia)

24. Los debates de la CDI traslucen el dilema en que se encuentra: por una parte, dar a la definición de los crímenes la precisión que exige el derecho penal y, por otra, buscar esa precisión en el contexto de las normas del derecho internacional que fijan las obligaciones de los Estados, a su vez muy controvertidas, como se advierte en el caso de la agresión y de la intervención.

25. No es obra del azar que los Estados hayan regulado directamente hasta ahora las cuestiones que se suscitaban en esa esfera, sin remitirse a expertos y bajo la forma relativamente flexible de declaraciones de la Asamblea General. Han integrado los resultados de sus esfuerzos en el marco institucional de las Naciones Unidas, como se ve aún en el caso de la agresión. Es cierto que las ambigüedades del texto de las resoluciones abren la puerta a interpretaciones muy divergentes, por ejemplo, en el caso bien conocido de la intervención no armada, pero la CDI debería saber que los Estados conceden importancia a esa variabilidad de las interpretaciones, como lo han mostrado los trabajos preparatorios de la aprobación de la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. Por último, la Corte Internacional de Justicia se ha mostrado por su parte muy prudente en materia de definición, como figura en los párrafos 233 y 234 del informe.

26. Reaparecen las mismas dificultades, no obstante desde un prisma diferente, tratándose del crimen que constituiría eventualmente el reclutamiento, la organización, el equipamiento y la instrucción de mercenarios. Conviene subrayar en primer lugar que el artículo pertinente sólo prevé los actos que no constituyen otras violaciones del derecho internacional imputables también a los Estados como actos ilícitos o crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (por ejemplo, sería absurdo distinguir entre la agresión perpetrada valiéndose de mercenarios y la agresión ejecutada por otros medios). Además, los trabajos sobre este tema sólo son provisionales, pero el Comité Especial encargado de la elaboración de la convención internacional en la materia encontraría orientaciones útiles en las consideraciones resumidas en los párrafos 268 a 274 del informe de la CDI. Allí encontraría especialmente dos indicaciones interesantes. Según la primera, la calificación de "crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" se limitaría a los actos de personas que reclutan, utilizan, etc. los mercenarios, sin extenderse, pues, a los actos propios de éstos. Según la segunda, la CDI ha mantenido el criterio de la participación en las hostilidades. En efecto, ese criterio puede ser útil al definir los actos inherentes al mercenarismo y reputados tan graves que se los puede considerar como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

27. El Sr. KANDIE (Kenya) se propone presentar en una sola intervención todas las reflexiones que inspira a su delegación el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/43/10). A la Sexta Comisión incumbe dar a la CDI orientaciones políticas y, de ser posible, respuestas a las preguntas precisas que ésta le formula. Incidentalmente, conviene observar que las demoras inevitables registradas en la publicación del informe y la complejidad de las cuestiones examinadas, impiden proceder a un estudio a fondo de su contenido.

/...

(Sr. Kandie, Kenya)

28. En cuanto al primer tema analizado por la CDI, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador recuerda que, en el párrafo 102 de su informe, la CDI pide expresamente a la Sexta Comisión que le indique la función que deberían desempeñar los conceptos de "riesgo" y "daño" en este tema. Antes de responder, la delegación de Kenya desea subrayar que la CDI ha abordado la cuestión desde un punto de vista acertado, es decir, el del equilibrio entre los intereses de los autores de las actividades consideradas y los de sus víctimas. Por otra parte, Kenya no es partidaria de enumerar en el texto todas las actividades abordadas, pues son convincentes los argumentos consignados por el Relator Especial en el párrafo 23. Comprende también por qué los trabajos de la CDI se han polarizado en esos dos conceptos de riesgo y daño. La controversia remite a las dificultades que plantea la determinación clara y objetiva de las connotaciones jurídicas efectivas de esos dos principios.

29. En cuanto al concepto de riesgo, el Relator Especial hizo una propuesta interesante y novedosa al plantear (párr. 39) que toda actividad que cause un daño transfronterizo debe presentar un elemento de riesgo apreciable. Sin embargo, habría que ahondar el análisis. En efecto, el concepto de riesgo podría limitar indebidamente el tema. La posición fundamental de la CDI debe ser que el Estado que sufre el daño o el perjuicio sea indemnizado de una manera u otra. Además, no es siempre fácil determinar con antelación si una actividad de ese tipo entraña, de manera discernible, un riesgo apreciable. El Relator Especial indica (párr. 50) que se propone introducir las modificaciones necesarias al párrafo a) del artículo 2 de su proyecto.

30. En lo que respecta a ciertas expresiones del artículo 3, la oposición entre jurisdicción y control es interesante, pero debe estudiarse más a fondo teniendo presentes las observaciones presentadas por algunos miembros de la CDI (párrs. 56 a 59). Surgiría también la cuestión (párr. 59) de la jurisdicción y del control que se ejerce sobre las empresas multinacionales y sobre sus actividades, especialmente en el territorio de países en desarrollo.

31. Kenya juzga de interés estrictamente inmediato el derecho relativo a la utilización de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (cap. III). El orador desea responder a las preguntas formuladas por la CDI en el párrafo 191 de su informe. En primer lugar, en cuanto al grado de minuciosidad con que habría que regular en el proyecto de artículos los problemas de la protección del medio y la contaminación, el orador estima que el problema de la contaminación de los cursos de agua debe analizarse desde el punto de vista muy general del daño que sufren todas las poblaciones del planeta. La CDI no debería detenerse en la cuestión de la responsabilidad del Estado de que se trata frente a otro Estado. Sería muy oportuno estudiar la contaminación en el proyecto de artículos. En lo que respecta más precisamente a la elaboración de disposiciones pertinentes, habría que darles un alcance general, en el sentido del párrafo 1 del artículo 16 [17]. Además, ese párrafo debería figurar bajo el epígrafe de "Términos empleados". Como se trata de un futuro acuerdo-marco general, a primera vista podría estimarse que no procede referirse allí a la contaminación. Pero como

/...

(Sr. Kandie, Kenya)

se trata también, en el presente caso, del riesgo más amenazador para los cursos de agua internacionales, convendría, como han insistido varios miembros, hacer de la contaminación y el medio ambiente un tema secundario.

32. En cuanto a la segunda cuestión, relativa al "daño apreciable", el Relator Especial ha preferido restringir el ámbito del párrafo 1 del artículo 16 [17], al imponer a los Estados del curso de agua la obligación de no causar y no permitir la contaminación de un curso de agua internacional, haciendo intervenir la noción del "riesgo apreciable". Según él, ese concepto reviste una norma objetiva, que en la práctica se puede determinar si ha sido o no respetada. Ahora bien, la noción de riesgo apreciable es difícil de captar objetivamente. Por ejemplo, una forma de contaminación que no cause ningún daño "apreciable" en la esfera del riesgo, podría surtir efectos desastrosos en el del consumo humano. Tras lo expuesto, la delegación de Kenya está de acuerdo en principio con los artículos 17 y 18 propuestos.

33. Para finalizar con el segundo tema tratado, el Sr. Kandie desea recordar que Kenya sigue convencida de que los Estados ribereños deben colaborar estrechamente en todos los usos de un curso de agua internacional. En definitiva, exista o no un acuerdo-marco concebido lógicamente, corresponde esencialmente a los propios Estados velar por que el curso de agua internacional se utilice conforme a los intereses de todas las poblaciones y de todos los Estados interesados.

34. En cuanto al tercer tema examinado, el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (cap. IV), la CDI se ha apoyado en el sexto informe de su Relator Especial, en el que éste analizaba los problemas creados por crímenes como la preparación de la agresión, la anexión, el envío de bandas armadas a otro Estado y la intervención. El orador recuerda igualmente el problema del colonialismo y el mercenarismo. El Sr. Kandie se propone tratarlos en orden sucesivo.

35. Existen razones jurídicas sólidas para incluir el crimen de agresión en el código previsto, y éste sería nada menos que la Definición de la agresión brindada en 1974 por la Asamblea General en su resolución 3314 (XXIX). En cuanto a la preparación de la agresión, parecería lógico prever también para que no queden impunes los propios instigadores principales de la agresión.

36. El concepto de intervención es aún más espinoso, pues toda relación entre Estados supone cierta forma de intervención. Pero, como dice el Relator Especial, el elemento esencial que transforma una intervención cualquiera - sea directa o que cobre la forma indirecta de presiones económicas, políticas o de otro tipo - en una intervención ilícita, es el elemento de coerción que entraña y que afecta la soberanía del Estado.

37. El crimen de colonialismo debería también preverse en el código. Claro está que el colonialismo clásico prácticamente ha desaparecido, pero subsiste en algunas regiones como Namibia. Hay que tratar de prohibirlo también para el futuro, por no decir que será necesario asimismo proscribir formas más sutiles de colonialismo, como el neocolonialismo.

/...

(Sr. Kandie, Kenya)

38. El problema del mercenarismo lo examina otro órgano de la Sexta Comisión. Su importancia obliga igualmente a incluirlo en el código. La CDI ha estimado útil tener en cuenta la labor del Comité Especial encargado de elaborar una convención internacional contra el mercenarismo, pero el análisis de este crimen grave debería partir de premisas más sólidas y no de postulaciones vagas sobre la paz y la seguridad de la humanidad.

39. En lo que hace al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, la delegación de Kenya tiene la intención de presentar sus observaciones por escrito y se limitará ahora a efectuar algunas observaciones sobre los puntos en suspenso. Advierte en primer lugar que la disposición clave que constituye el artículo 28 sigue entre corchetes. Las diferencias de opinión que se han manifestado, tanto en el seno de la CDI como entre los 29 Estados que han respondido a la CDI, hacen resaltar cuán difícil es definir la inviolabilidad de la valija: ¿debe ser absolutamente inviolable? ¿Se la puede examinar por medios electrónicos o utilizar perros? ¿O incluso abrirla en presencia de funcionarios del Estado que envía? Las distintas posiciones se apoyan en acontecimientos recientes, en el curso de los cuales la valija diplomática se habría utilizado abusivamente. La delegación de Kenya opina que la valija sólo debería someterse a inspección por medios técnicos. Por otra parte, estima que se deberá extender la convención futura a la valija de las instituciones internacionales. A pesar de todo, Kenya afirma que el proyecto de artículos actual ofrece un buen punto de partida para elaborar una convención concreta.

40. El Sr. WATTS (Reino Unido) dice que los resultados obtenidos en el 40° período de sesiones de la CDI no han disipado en modo alguno las dudas de su delegación en cuanto a la utilidad de proseguir la labor sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

41. Sobre los cinco proyectos de artículos consagrados a los principios generales que la CDI ha aprobado a título provisional en este período de sesiones, tres (los proyectos de artículos 4, 10 y 11) se prestan en su conjunto relativamente poco a controversias, si bien algunas cuestiones de detalle no se han resuelto aún, por ejemplo, la relación entre el proyecto de artículo 11 y las normas en vigor relativas a la inmunidad de jurisdicción de que pueden gozar los Estados y los Jefes de Estado o de Gobierno conforme al derecho internacional. En cambio, los proyectos de artículos 7 y 8 siguen suscitando problemas graves.

42. El proyecto de artículo 7 (non bis in idem) suscita dificultades en tres puntos en particular. El primero se refiere al justo equilibrio que debe establecerse entre las exigencias de la justicia y las posibilidades de abuso tratándose de la protección de los acusados; el segundo, a los problemas técnicos y prácticos inherentes a la elaboración de normas para aplicar el principio non bis in idem en casos particulares; y el tercero, a la aplicación de ese principio de crearse una jurisdicción penal internacional. Esta última posibilidad modificaría totalmente el enunciado del problema y, según la delegación del Reino Unido, sólo una decisión en ese sentido permitiría tratar como es debido el tema. Mientras no se decida crear una jurisdicción penal internacional, el debate sólo tendrá carácter provisional.

(Sr. Watts, Reino Unido)

43. En cuanto a los problemas que suscita el párrafo 2 del artículo 8, el Sr. Watts se remite al comentario sobre ese proyecto de artículo (A/43/10, pág. 147), en donde se los recapitula. La CDI ha tratado sin duda de establecer un equilibrio, pero la cuestión requiere todavía un examen más a fondo para que sus propuestas puedan encontrar vasta acogida.

44. En cuanto a los actos que podrían enumerarse en el capítulo II (Actos que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad) la delegación del Reino Unido está convencida más que nunca de que la CDI debe comenzar por determinar y precisar el concepto fundamental de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad antes de intentar establecer una lista de actos que figurarían en el código. Las discrepancias entre los miembros de la CDI, que se observan al leer el informe, sólo confirman por lo demás la validez de ese punto de vista. Además, los debates sobre la intervención y el terrorismo (véase *ibid.*, págs. 123 y siguientes) recuerdan en gran medida los debates ya celebrados en los últimos años en la propia Sexta Comisión sobre temas equivalentes. Mientras la CDI no elabore un criterio básico sobre el tipo de actos que deberá regir el código, proseguirá este tipo de debates poco productivos. En la hipótesis de que merezca la pena perseverar en la idea misma de semejante código, éste sólo debe prever los crímenes internacionales más graves. La delegación del Reino Unido lamenta observar que si bien la propia CDI expresó ese punto de vista (*ibid.*, párr. 198), suele omitirse la distinción entre los actos que son simplemente ilícitos en relación con el derecho internacional y los actos cuyo carácter ilícito es tan grave que merecen figurar en el código.

45. El PRESIDENTE dice que, como los presidentes de los grupos regionales no le han transmitido ninguna observación acerca de la carta del Presidente de la Quinta Comisión en que se pide la opinión de la Sexta Comisión sobre el tema 115 del programa, "Planificación de programas", considerará, si no hay objeciones, que puede informar al Presidente de la Quinta Comisión que la Sexta Comisión no tiene ninguna observación que formular sobre ese tema.

46. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.